



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No _____ DE 2017 SENADO

***POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL REGISTRO NACIONAL
DE OFENSORES SEXUALES***

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el Registro Nacional de Ofensores Sexuales, así como regular su organización y funcionamiento.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Los principios y disposiciones contenidos en la presente ley serán aplicables a la Fiscalía General de la Nación, Medicina Legal, a los jueces y a todas aquellas personas y entidades descritas en la presente ley.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Formato de Solicitud y Registro: Documento mediante el cual el juez de conocimiento le solicita a la Fiscalía General de la Nación realizar la inscripción en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales, respecto de una persona que ha sido condenada por alguna de las conductas punibles contenidas en el Título IV de la ley 599 de 2000.

b) Registro Nacional de Ofensores Sexuales: Sistema de información sujeto a reserva y a cargo exclusivamente de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto Nacional de Medicina Legal en donde se registran las personas vivas que han sido condenadas por sentencia ejecutoriada a título de autor o partícipe, por la tentativa o consumación de alguna de las conductas punibles contenidas en el Título IV; Capítulos I, II, III y IV de la Ley 599 del 2000 cuyo sujeto pasivo no haya cumplido los dieciocho (18) años al momento de la realización de la conducta.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

c) Certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales: Documento expedido por la Fiscalía General de la Nación a solicitud expresa únicamente de la persona interesada o autoridad facultada para ello en la presente ley, cuya finalidad es la verificación de la existencia, o no, de condenas relacionadas con las conductas punibles contenidas en el literal anterior del presente artículo.

TÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4°. Principios. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán de manera armónica e integral los siguientes principios:

1. Dignidad humana. Las personas que sean objeto de inscripción en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales serán tratadas con respeto a la dignidad humana.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

2. Prelación de los tratados internacionales. Prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción.

3. Prelación de los derechos de los niños. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

4. Intimidad. Toda persona tiene derecho al respeto de su intimidad. Nadie podrá ser molestado en su vida privada. En consecuencia, en ningún caso podrá hacerse público el contenido del Registro Nacional de Ofensores Sexuales ni su certificado de antecedentes.

Ninguna persona natural o jurídica que no esté autorizada por la presente ley podrá solicitar información del Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

Las víctimas también gozan del derecho a la intimidad. Por lo anterior, no podrá el registro incluir en ningún caso información de la víctima, salvo su género y edad para efectos estadísticos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

5. Buen nombre y honra. Únicamente podrá realizarse el registro que trata la presente ley cuando haya sentencia condenatoria ejecutoriada a título de autor o partícipe respecto de la tentativa o comisión de alguna de las conductas punibles consagradas en el artículo 3º literal b) de la presente ley.

TÍTULO III

CREACIÓN Y REGULACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE OFENSORES SEXUALES

CAPÍTULO I

Del Registro Nacional de Ofensores Sexuales

Artículo 5º. *Creación del Registro Nacional Ofensores Sexuales.* Créese el Registro Nacional de Ofensores Sexuales a cargo de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto Nacional de Medicina Legal, en el cual se registrarán todas las personas vivas que a título de autor o partícipe hayan sido condenadas por la tentativa o consumación de alguna de las conductas punibles contenidas en el artículo 3º, literal b) de la presente ley.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

Parágrafo 1°. El Registro Nacional de Ofensores Sexuales tiene dos componentes: el registro biográfico, que administrará la Fiscalía General de la Nación, y el registro genético o banco de ADN, circunscrito a las personas inscritas en el registro de que trata esta ley por las conductas contenidas en el Título IV, Capítulos I, II, III y IV de la Ley 599 de 2000 que tengan contemplada pena privativa de la libertad, que administrará el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Parágrafo 2°. El Registro Nacional de Ofensores Sexuales se financiará con cargo al presupuesto de la Fiscalía General de la Nación y el componente genético estará con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Artículo 6°. Contenido del Registro Nacional de Ofensores Sexuales. El registro deberá contener:

- a) Nombres, apellidos y número de identificación del condenado;
- b) Delito o delitos por los cuales se condenó a la persona;
- c) A qué título fue condenado según lo establecido en los artículos 28, 29 y 30 del Código Penal;

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

- d) Pena impuesta al condenado;
- e) Edad y género de la víctima;
- f) Domicilio del condenado;
- g) Teléfonos de contacto con el condenado si los hubiere;
- h) Muestra de ADN del condenado en caso de delitos sexuales.

Parágrafo 1°. La Fiscalía General de la Nación reglamentará las características del Registro Nacional de Ofensores Sexuales en lo que tiene que ver con el registro biográfico, y el Instituto Nacional de Medicina Legal reglamentará las características del registro genético.

Parágrafo 2°. En caso de no contar con la muestra de ADN del condenado, el fiscal deberá solicitar al juez de control de garantías, en audiencia reservada, la autorización para adoptar la medida necesaria con el fin de obtener la muestra que ha de formar parte en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

Parágrafo 3°. Siempre se solicitará el consentimiento del condenado para la toma de las muestras del ADN. En caso de no lograr dicho consentimiento, se deberá acudir a otros mecanismos

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

para la obtención de la muestra, como el acceso a elementos personales de la persona. Solo en caso de imposibilidad comprobada de método alternativo, se prescindirá del consentimiento del condenado.

Artículo 7°. *Privacidad de la información y acceso al sistema.* El Registro Nacional de Ofensores Sexuales es de uso y acceso exclusivo de la Fiscalía General de la Nación en cuanto tiene que ver con el registro biográfico y del Instituto Nacional de Medicina Legal respecto del registro genético. La información contenida en el Sistema no podrá ser de público conocimiento ni divulgada o publicada.

Artículo 8°. *Trámite para realizar el registro.* Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria por los delitos descritos en el artículo 3 literal b de la presente ley, el juez de conocimiento solicitará el registro del condenado mediante el formato de Solicitud y Registro a la Fiscalía General de la Nación. Para las muestras de ADN del condenado se recurrirá al Instituto

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

Nacional de Medicina Legal para su recolección, guarda, conservación y valoración.

Una vez recibida la solicitud, la Fiscalía General de la Nación procederá a realizar el registro en un término máximo de quince (15) días.

Parágrafo 1°. La Fiscalía General de la Nación deberá reglamentar el formato de solicitud y registro.

Parágrafo 2°. La Fiscalía General de la Nación solicitará al juez de control de garantías, en audiencia reservada, la autorización para la inclusión en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales de toda aquella persona viva que hubiese sido condenada con anterioridad a la expedición de esta ley por la tentativa o consumación en los delitos de que trata el artículo 3°, literal b) de la presente ley.

Artículo 9°. *Solicitud de información en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.* Únicamente podrán solicitar la información que conste en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales los siguientes:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

1. Las autoridades judiciales para efectos de la utilización de la información en los procedimientos y actuaciones de los que estén conociendo respecto de su competencia.

2. Los funcionarios de Policía Judicial para los mismos fines del numeral anterior. Para ello deberán acompañar su solicitud con la autorización escrita y expresa de la autoridad judicial que les faculta a ello.

3. La persona registrada respecto de su propia información.

Queda prohibido que cualquier persona o autoridad distinta a las establecidas en el presente artículo solicite información al Sistema, salvo lo previsto para la confrontación de autenticidad del certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente artículo, dentro de la expresión autoridades judiciales están comprendidos los fiscales de la república.

Parágrafo 2°. Para efectos de salvaguardar el derecho fundamental a la intimidad, la Fiscalía General de la Nación reglamentará la manera mediante la cual se registrará la información de la persona

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

o autoridad que consultó o accedió al Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

Artículo 10. *Vigencia del registro.* La información de una persona que ha sido objeto de registro estará consignada en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales por el término de diez (10) años contados desde el día siguiente a que cumpla efectivamente la pena señalada en la sentencia condenatoria, independientemente de los beneficios jurídicos otorgados.

Una vez cumplido este término, la Fiscalía General de la Nación, de oficio o a petición del interesado, eliminará todos los datos consignados en el registro a excepción del registro de ADN, datos de identificación y el último domicilio registrado

Parágrafo 1. Si la persona que estando registrada es condenada por alguno de los delitos señalados en la presente ley durante la vigencia del registro, el término de diez (10) años se contará nuevamente a partir de la fecha en que se cumpla efectivamente la

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

pena señalada en la sentencia condenatoria, respecto de la última conducta punible.

Parágrafo 2. El registro cesará en cualquier caso por la muerte de la persona inscrita en el mismo.

CAPÍTULO II

Derechos y obligaciones de los inscritos en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales

Artículo 11. *Derechos de los inscritos en el registro.* El titular de los datos personales inscritos en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales podrá conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a la Fiscalía General de la Nación. Este derecho se podrá ejercer frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado.

Artículo 12. *Obligaciones de los inscritos en el registro.* El titular de los datos personales inscritos en el Registro Nacional de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

Ofensores Sexuales tendrá la obligación de actualizar su domicilio anualmente, mediante documento escrito dirigido a la Fiscalía General de la Nación.

Cualquier cambio que se haga respecto del domicilio deberá notificarse por escrito con no menos de diez (10) días de anterioridad a la Fiscalía General de la Nación.

El incumplimiento de estas obligaciones acarreará las sanciones establecidas en la presente ley.

CAPÍTULO III

Del certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales

Artículo 13. *Del certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.* El certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales es un documento expedido únicamente por la Fiscalía General de la Nación a petición expresa de la persona interesada en prestar sus servicios en las

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

entidades obligadas a exigir dicha certificación y no tendrá costo alguno para el solicitante.

La persona interesada en obtener el certificado deberá presentarse personalmente con su documento de identificación ante la Fiscalía General de la Nación.

Cuando el certificado no se solicita personalmente por el interesado sino por otra persona que lo representa, esta, además de acreditar su identidad mediante la documentación, deberá aportar:

1. Original o fotocopia autenticada del documento de identificación vigente del representado.

2. Original o fotocopia autenticada del documento que acredite la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna de la misma.

La Fiscalía General de la Nación reglamentará la materia para garantizar que la prestación de este servicio sea a nivel nacional.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

Parágrafo 1°. El certificado deberá expedirse en el mismo momento en que la persona o autoridad interesada haya hecho la solicitud.

Parágrafo 2°. El Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales se financiará con cargo al presupuesto de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 14. Contenido del certificado. La Fiscalía General de la Nación reglamentará los aspectos técnicos y formales del certificado, sin perjuicio de los siguientes:

1. El certificado deberá contener la fecha y la hora en que se emitió.

2. La identificación del solicitante.

3. La anotación de si figura o no en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales

Artículo 15. Obligación de exigir el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales. Sin excepción, las entidades que se enuncian en este artículo están obligadas a exigir el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

Sexuales a quienes presten sus servicios o aspiren a trabajar en ellas:

1. Jardines infantiles.
2. Instituciones de educación básica y media.
3. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
4. Centros de pediatría.
5. Las demás entidades públicas y privadas cuyo objeto esté relacionado con la interacción con menores de edad.

Parágrafo 1°. Las personas naturales podrán solicitarle el certificado a una persona a la cual vayan a contratar como trabajador o trabajadora doméstica, siempre que habiten menores de edad en el lugar de trabajo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de esta ley, un listado en el que establezca las demás entidades del orden nacional y territorial que deben exigir

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

el certificado en razón a su cercanía e interacción con menores de edad.

Artículo 16. *Solicitud del certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.* Únicamente podrá solicitar el certificado de antecedentes en el Registro la persona interesada a quien se le ha requerido dicha certificación como requisito para prestar sus servicios en las entidades de que trata esta ley.

Artículo 17. Para efectos de salvaguardar el derecho fundamental a la intimidad, siempre que una persona solicite el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales, el funcionario encargado de tramitar la solicitud registrará la información de la persona que lo requirió y los motivos por los cuales hizo la solicitud.

Si la entidad que requiere el documento a una persona se trata de una institución educativa, el interesado deberá manifestar concretamente al funcionario encargado de tramitar la solicitud el nombre de la institución educativa que se lo está requiriendo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

Con la entrega que hace el aspirante al trabajo de su certificado de antecedentes del Registro Nacional de Ofensores Sexuales, va implícita la autorización a la entidad o persona que lo recibe para confrontar exclusivamente su autenticidad ante el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

La Fiscalía General de la Nación reglamentará la materia.

Artículo 18. *Prohibición de exigir el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.* Queda prohibido que cualquier persona distinta a las autorizadas por la presente ley solicite el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

Artículo 19. *Prohibición de contratar personas que tengan antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.* Ninguna de las entidades señaladas en el artículo quince (15) podrá celebrar contratos de trabajo o prestación de servicios, bajo ninguna modalidad establecida en la legislación colombiana, sin haber solicitado al aspirante el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Delitos sexuales.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

Tampoco podrán contratar con personas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales y así conste en el certificado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 20. *Vigencia del certificado.* La vigencia del certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales será de nueve (9) meses a partir de su expedición.

TÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 21. *Entidad competente para imponer las sanciones.* Las entidades territoriales velarán por el cumplimiento de la presente ley en su respectivo territorio. De conformidad con sus competencias, de oficio o a petición de parte, impondrán las sanciones previstas en el presente título.

Las entidades territoriales les podrán exigir a las entidades sujetas a su inspección y vigilancia un informe periódico respecto de su plantel de trabajadores o contratistas, así como constancia de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

que ha solicitado el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

Deberá en todo momento respetarse el debido proceso y el sancionado contará con los recursos de ley correspondientes.

CAPÍTULO I

De las sanciones a las entidades que están obligadas a solicitar el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales

Artículo 22. *Sanciones para entidades obligadas a solicitar el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales.* Las personas jurídicas de derecho público o de derecho privado que estando obligadas por esta ley a solicitar el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales no lo hicieren incurrirán en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de reincidencia, la multa será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de la multa será de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes si la persona jurídica ha sido sancionada por más de dos veces.

La imposición y el posterior cobro de estas multas está a cargo de la entidad territorial con jurisdicción sobre la entidad de derecho público o privado sancionada, y el dinero recaudado por estos conceptos se destinará a los programas que adelante la entidad territorial en favor de las víctimas de la violencia sexual.

El funcionario de las entidades públicas obligadas que tuviese la competencia de contratar y que en ejercicio de sus funciones no exija el certificado de antecedentes en el Registro estando obligado a hacerlo incurrirá en una falta gravísima.

Artículo 23. *Agravante.* Si una persona se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales y a pesar de ello es vinculada por la entidad, esta deberá a título de sanción pagar el doble de la multa a imponer descrita en el artículo precedente.

Por ministerio de la ley se dará por terminado automáticamente el vínculo laboral o la prestación de servicios que tenga aquella persona con la entidad.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688

Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

Artículo 24. Solidaridad. Cuando una persona que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales es vinculada por alguna entidad de las señaladas en el artículo quince (15) de la presente ley, y se le condene posteriormente mediante sentencia ejecutoriada por alguna de las conductas punibles consagradas en el artículo 3°, literal b) de la presente ley, cuyo sujeto pasivo fuere algún menor de edad a cargo de la institución, sin perjuicio de las sanciones contempladas en el precedente, la institución contratante deberá responder directa y solidariamente con el autor de la conducta respecto de los perjuicios civiles que puedan causárseles a las víctimas de dichas conductas punibles.

CAPÍTULO III

De las sanciones a los inscritos en el Registro de Ofensores

Sexuales

Artículo 25. La Fiscalía General de la Nación a través de su Dirección Jurídica será la entidad encargada de cobrar coactivamente las multas que se causen en el artículo siguiente.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

Artículo 26. *Incumplimiento a la obligación de notificar el domicilio.* La persona que se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales y no notifique por escrito cada año su domicilio a la Fiscalía General de la Nación incurrirá en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes acumulables entre sí.

La persona que se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales y no notifique por escrito a la Fiscalía General de la Nación con no menos de diez (10) días de antelación su cambio de domicilio incurrirá en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 27. *Adulteración o falsificación del certificado de antecedentes del Registro Nacional de Ofensores Sexuales.* La persona que adultere o falsifique el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales será acreedor a las sanciones previstas para el efecto contempladas en el Código Penal, mas multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. *Término para establecer la regulación.* La Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal en lo que le corresponde crearán y reglamentarán en los términos señalados el Registro Nacional de Ofensores Sexuales todas aquellas facultades o competencias que hayan sido otorgadas dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación deberá registrar todas las personas vivas que hayan sido condenadas por aquellas conductas punibles que se encuentran contenidas en el artículo 3°, literal b) de la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 29. *Solicitud de registro para trabajadores actuales.* Las entidades descritas en el artículo quince (15) de la presente ley deberán exigir a sus trabajadores actuales el certificado de antecedentes del Registro Nacional de Ofensores Sexuales dentro

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

de los veinticuatro (24) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. En caso de que un trabajador actual de alguna de estas entidades se hallare inscrito en el registro, se dará por terminado automáticamente el vínculo laboral del trabajador con la entidad so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo veinticuatro (24) de la presente ley.

Artículo 30. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo quince (15) de la Ley 679 de 2001 y el artículo diecisiete (17) de la Ley 1336 de 2009.

De los honorables Congresistas,

ROSMERY MARTINEZ ROSALES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No _____ DE 2017 SENADO

***POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL REGISTRO NACIONAL
DE OFENSORES SEXUALES***

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El presente proyecto de ley fue radicado en el mes de Agosto del año 2016. El numero asignado por la secretaria del Senado fue el 112 de 2016.

Frente a lo anterior vale la pena destacar tres aspectos fundamentales: (i) El proyecto tuvo gran acogida en el Senado de la Republica, motivo por el cual fue aprobado tanto en Comisión Primera como en la Plenaria. Sin embargo este fue archivado por tránsito de legislatura debido a que era un proyecto de ley

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

estatutaria. (ii) Existen otros proyectos de ley en curso que tienen la misma finalidad del presente, empero, estos son proyectos de ley someros y además no son de ley estatutaria. El presente proyecto contiene una regulación juiciosa, detallada y técnica que se traduce en 30 artículos. (iii) El Consejo Superior de Política Criminal ya emitió un concepto previo sobre el proyecto de ley No. 112 de 2016 y otros proyectos similares. Allí, se exaltó el proyecto de ley de mi autoría toda vez que este es el único proyecto de ley estatutaria, y los asuntos que regula este y los demás proyectos solamente pueden canalizarse por vía de una ley estatutaria.

Ahora bien, como ya se mencionó, el Consejo Superior de Política Criminal ya emitió un concepto sobre el mismo proyecto de ley. Razón por la cual la Comisión Primera de Senado podrá iniciar el trámite legislativo teniendo en cuenta que el requisito del concepto previo ya fue agotado, y también para efectos de darle celeridad al trámite legislativo teniendo en cuenta que se trata de un proyecto de ley estatutaria. Por último, el presente proyecto de ley acogió varias

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

proposiciones sugeridas en la primera y segunda ponencia del Senador German Varón Cotrino en Comisión Primera y el Pleno del Senado.

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

1. Constitución Política de Colombia

La Constitución Política de 1991 establece, en el artículo 1º, que el Estado colombiano está fundado en el respeto por la dignidad humana. El artículo 12 establece que ninguna persona podrá ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a desaparición forzada, y/o tortura. El artículo 44 establece que son derechos fundamentales de los niños los siguientes: la vida, la integridad física, entre otros, así como la protección de la que gozan los menores frente al abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Asimismo, establece una primacía de los derechos de los niños frente a los de los demás.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la primacía de los derechos de los menores lo siguiente:

Este contenido normativo denota la intención del constituyente de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad¹.

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior del menor en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas. El principio del interés superior del menor opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la

¹ Sentencia T-557 de 2011. Ver Sentencias T-075 de 2013, T-260 de 2012, T-044 de 2014.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia².

Para establecer cómo se satisface el interés superior se deben hacer consideraciones de dos tipos: i) fácticas: referidas a las circunstancias específicas del caso en su totalidad; y ii) jurídicas: referidas a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños. Sobre este asunto, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés³.

² *Ibidem.*

³ *Corte Constitucional Sentencia T-044 de 2014.*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

2. Ley 679 de 2001

El objeto de la ley era establecer “medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio, y la expedición de otras disposiciones en desarrollo del artículo 44 de la Constitución”.

Esta ley preveía lo siguiente: “Artículo 15. SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES. Para la prevención de los delitos sexuales contra menores de edad y el necesario control sobre quienes los cometan, promuevan o faciliten, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación desarrollarán un sistema de información en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales cometidos sobre menores

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

de edad, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto de condenados como de sindicados.

El Departamento Administrativo de Seguridad y la Fiscalía General de la Nación promoverán la formación de un servicio internacional de información sobre personas sindicadas o condenadas por delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales sobre menores de edad. Para tal efecto se buscará el concurso de los organismos de policía internacional”.

3. Ley 1336 de 2009

El artículo 17 de esta ley desarrolló el artículo 15 de la Ley 679 de 2001 en los siguientes términos: “Artículo 17. Sistema de información delitos sexuales. En aplicación del artículo 257-5 de la Constitución, el Sistema de Información sobre Delitos Sexuales contra Menores de que trata el artículo 15 de la Ley 679 de 2001 estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, quien convocará al Ministerio del Interior y de Justicia, al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), a la Policía, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a Medicina Legal y a la Fiscalía

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

General de la Nación para el efecto. El sistema se financiará con cargo al presupuesto del Consejo Superior.

El Consejo Superior reglamentará el sistema de información, de tal manera que exista una aproximación unificada a los datos mediante manuales o instructivos uniformes de provisión de información. El Consejo también fijará responsabilidades y competencias administrativas precisas en relación con la operación y alimentación del sistema, incluyendo las de las autoridades que cumplen funciones de Policía Judicial, y dispondrá sobre la divulgación de los reportes correspondientes a las entidades encargadas de la definición de políticas asociadas a la Ley 679 de 2001. Asimismo, mantendrá actualizado el sistema con base en la información que le sea suministrada”.

Sin embargo, el sistema no fue implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Derecho comparado

Sin perjuicio de otros Estados que han regulado el sistema de registro para personas condenadas por delitos sexuales, se

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688

analizan las legislaciones de España, Estados Unidos y Puerto Rico.

2.1 España

El Real Decreto 1110 de 2015 creó el Registro Central de Delincuentes Sexuales, el cual es “un registro que se integra en el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, en el que se incluyen los datos relativos a la identidad y perfil genético (ADN) de las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales y trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluida la pornografía, con independencia de la edad de la víctima”⁴, en ese mismo sentido se señala que “El Registro Central de Delincuentes Sexuales es un sistema de información, de carácter no público y gratuito, relativo a la identidad, perfil genético, penas y medidas de seguridad impuestas a aquellas personas condenadas en sentencia firme por cualquier delito contra

⁴ Obtenido de <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/registro-central-delincuentes>. Consultado el 7 de julio de 2016.



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

la libertad e indemnidad sexuales o por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía”⁵.

La finalidad del sistema consiste en: 1) “Proteger a los menores contra la explotación y el abuso sexual, mediante un mecanismo de prevención que permita conocer si quienes sean condenados en sentencia firme por dichos delitos no puedan realizar actividades ni ejercer profesiones u oficios que impliquen el contacto habitual con menores; 2) Facilitar la prevención, investigación y persecución de tales delitos”⁶.

El sistema contiene la siguiente información: “El Registro se alimenta de la información existente en el Registro Central de Penados y en el de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores, por lo que los órganos judiciales no tienen que realizar ninguna inscripción añadida”⁷.

⁵ Obtenido de <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/ciudadanos/registros/registro-central-delincuentes> Consultado el 7 de julio de 2016.

⁶ Obtenido de <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/registro-central-delincuentes>. Consultado el 7 de julio de 2016.

⁷ *Ibidem*.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**

Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

Las entidades o personas facultadas para acceder al sistema son las siguientes: “1) Jueces y tribunales de cualquier orden jurisdiccional, a través del personal de la oficina judicial autorizado; 2) Ministerio Fiscal. 3) Policía judicial en el ámbito de sus competencias”⁸.

Asimismo, se expide un certificado de los datos inscritos, cuyas características son: “La certificación es gratuita y el certificado que se expide permite acreditar la carencia de delitos de naturaleza sexual o, en su caso, la existencia de los mismos.

La solicitud, expedición y obtención de los certificados puede hacerse por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11 de 2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos”⁹.

“Es un certificado que permite acreditar la carencia de delitos de naturaleza sexual o, en su caso, la existencia de los mismos.

La Ley Orgánica 1 de 1996, de Protección Jurídica del Menor, modificada por la Ley 26 de 2015 y la Ley 45 de 2015, de

⁸ Ibídem.

⁹ Ibídem.

voluntariado establecen la obligación de que se aporten certificados negativos del Registro Central de Delincuentes Sexuales para todos los profesionales y voluntarios que trabajan en contacto habitual con menores.

El Certificado de Delitos de Naturaleza Sexual, según la normativa española, es el único certificado que se expide para trabajar habitualmente con menores; por tanto, es válido únicamente en España, y no se apostilla ni legaliza. Si desea un certificado para poder trabajar con menores en otro país, “deberá solicitar un certificado de Antecedentes Penales y apostillarlo o legalizarlo según el país donde deba surtir efectos legales”¹⁰.

2.2 Estados Unidos

En los Estados Unidos existen tres leyes que han reglamentado el sistema de registro para ofensores sexuales: 1) Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexual Violent Offenders Registration Act; 2) Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006 (AWA); 3) Megan’s Law.

¹⁰ Ibídem.



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

2.2.1 Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexual Violent Offenders Registration Act

La Ley Jacob Wetterling fue aquella que creó el sistema de registro para personas condenadas por delitos sexuales en contra de menores y fijó los estándares que debían tener aquellos sistemas de registro¹¹.

Su aplicación territorial era en todos los Estados, el Distrito de Columbia y los territorios principales de los Estados Unidos de América. Esta ley establece que la persona condenada por un delito sexual en contra de menores de edad debe registrar su domicilio, su trabajo, y si es estudiante se debe consignar esa información¹².

El registro de esta información queda en cabeza de los Estados, y son ellos quienes tienen la competencia para reglamentar los requisitos y condiciones del mismo.

¹¹ Consultar fuente http://ojp.gov/smart/pdfs/so_registry_laws.pdf. Consultado el 7 de julio de 2016.

¹² Ibídem

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**

2.2.2 Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006

(AWA)

La Ley AWA amplió el régimen de aplicación de la Ley Jacob Wetterling, estableciendo que no solamente se registrarían delitos de acceso carnal violento, sino también delitos de actos sexuales con menores de edad.

También estableció que sería una conducta punible el no realizar la actualización del registro por parte del condenado en los términos señalados en la ley. Esta ley también se enfocó en unificar el contenido de las páginas donde constaban los datos registrado¹³.

2.2.3. Megans law¹⁴

La Ley Megan fue expedida el 31 de octubre de 1994 por parte de la Legislatura del Estado de New Jersey. El objeto de la misma era garantizar la publicidad de la información contenida en el

¹³ Ibidem.

¹⁴ <https://www.parentsformeganslaw.org/public/meganFederal.html>



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

Registro de Ofensores Sexuales que se creó en virtud de la Ley Jacob Wetterling¹⁵.

Sin embargo, la ley fue replicada tanto a nivel federal como en otros Estados. La Ley Mega n en el nivel federal es aquella que regula la publicidad del contenido que se encuentra en el registro, mientras que cuando se habla del nivel estatal puede hacer referencia a la obligación de los Estados tanto de realizar el registro como de su publicidad.

Esta ley tiene contenido similar al artículo 48 de la Ley 1098 de 2006, que establecía que “por lo menos una vez a la semana, con nombres completos y foto reciente, de “las personas que hayan sido condenadas en el último mes por cualquiera de los delitos contemplados en el Título IV `Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cuando la víctima haya sido un menor de edad”¹⁶, la cual fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional colombiana.

¹⁵ <http://criminal.findlaw.com/criminal-charges/megan-s-law-resources-by-state.html>

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia *Sentencia C-061 de 2008*.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**

2.3 Puerto Rico

Puerto Rico tiene dos leyes que reglamentan el registro de ofensores sexuales: 1) Ley 266-2004 y 2) Ley 243-2011 la cual enmendó la Ley 266 de 2004; ambas leyes están basadas en la legislación de los Estados Unidos.

3. Conveniencia del presente proyecto de ley

3.1. Conveniencia Social

El Registro Nacional de Ofensores Sexuales y el Certificado Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales es conveniente desde una perspectiva social. En el año 2014, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció que, de 21.115 casos denunciados por delitos sexuales, en el 85,80% la víctima tenía entre 0-17 años¹⁷. En un día, 39 niños

¹⁷

Consultar

fuentes

<http://www.medicinalegal.gov.co/documents/88730/1656998/Forensis+Interactivo+2014.24-JULpdf.pdf/9085ad79-d2a9-4c0d-a17b-f845ab96534b>



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

son víctimas de algún delito en contra de su libertad e identidad sexual¹⁸.

Los presuntos agresores se clasifican de la siguiente manera: núcleo familiar (40,50%); conocidos de la víctima (24,72%); amigos(as) (10,52%); agresores desconocidos (8,14%); personas encargadas (1,51%); finalmente profesores (0.04%)¹⁹.

Por lo anterior, surge la necesidad de establecer un régimen jurídico que permita hacer efectivo el mandato del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, así como garantizarles a los menores de edad el derecho a la integridad y formación sexual.

3.2 Conveniencia económica

Desde una perspectiva económica, tanto el Registro Nacional de Ofensores Sexuales y el Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales se financiará con cargo al

¹⁸ Consultar fuente <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/informe-sobre-abuso-sexual-infantil-en-colombia/14850195>

¹⁹ <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/88730/1656998/Forensis+Interactivo+2014.24-JULpdf.pdf/9085ad79-d2a9-4c0d-a17b-f845ab96534b> Op.Cit., p.285.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

presupuesto de la Fiscalía General de la Nación, quien para el 2016 tenía una ejecución presupuestal de \$3.028.384.150.490,00 COP.

Por lo anterior, se considera que la Fiscalía General de la Nación sí tiene la asignación presupuestal para ocuparse tanto del Registro Nacional de Ofensores Sexuales, como del Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales. No habría excusa para su no implementación, pues no solamente puede financiar su implementación, si no que el presente Proyecto de Ley Estatutaria reglamenta con claridad, a diferencia de las leyes que se referenciaron, la manera en que se debe implementar el Registro.

En conclusión, el proyecto no significa una carga gravosa para las entidades que deben implementar el Registro Nacional de Ofensores Sexuales, el Certificado de Antecedentes y el régimen sancionatorio.

3.3 Conveniencia Jurídica

En primer lugar, el presente proyecto de ley se debe tramitar bajo los requisitos de una ley estatutaria, puesto que el artículo 152 de la

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

Constitución Política de Colombia establece que mediante este tipo de leyes se deben regular “1. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección”. En ese sentido, a diferencia de las leyes 679 de 2001 y 1336 de 2009, se regula la manera en la cual se debe recopilar la información en el registro, la vigencia del mismo, y las consecuencias de vulnerar los requisitos de privacidad de la misma. Debido a que el Hábeas Data es un derecho fundamental consagrado en el artículo 15 de la Constitución, su reglamentación para los efectos de la presente ley debe hacerse, tal y como se señaló, mediante ley estatutaria.

En segundo lugar, que existe una pugna frente a varios derechos fundamentales: por una parte, el derecho de los niños a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a su libre desarrollo de la personalidad, su integridad física, a la salud, además de ser protegidos contra la violencia física o moral, y el abuso sexual; por la otra, el derecho de la persona condenada por un delito sexual al trabajo, a la libre escogencia de la profesión u

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

oficio, y el derecho a la honra y el buen nombre, del cual se desprende el derecho al olvido.

Derecho al trabajo y a la libre escogencia de la profesión u oficio

Desde una perspectiva constitucional, el presente proyecto de ley establece límites al derecho al trabajo señalado en el artículo 25 de la Constitución, así como la libre escogencia de profesión u oficio establecidas en el artículo 26 superior.

En ese sentido ha señalado la Corte Constitucional:

¿La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

estructura social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social”²⁰.

Frente al contenido al derecho a escoger libremente la profesión u oficio, ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“El derecho a escoger libremente profesión u oficio goza de una garantía constitucional que opera en dos direcciones: la primera, proyectada hacia la sociedad; es decir, que delimita las fronteras del derecho, adscribe de manera exclusiva al legislador, de un lado, la competencia para regular los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ejercer actividades que requieran capacitación

²⁰ Corte Constitucional Sentencia C-593 de 2014.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

técnica o científica si es su deseo obtener el título correspondiente, así como las condiciones en que el ejercicio de la misma puede ser sometido a inspección y vigilancia por las autoridades competentes. La segunda, de orden interno, se dirige expresamente a proteger el núcleo esencial del derecho a la escogencia, de tal manera que no puede el legislador, sin lesionarlo, restringir, limitar o cancelar ese ámbito de inmunidad en el que no es posible injerencia alguna. Mientras la segunda de las garantías la interna es absoluta, es decir, opera igualmente para las profesiones y los oficios, la primera solo se predica de las profesiones y de las ocupaciones, artes u oficios que requieran formación académica e impliquen un riesgo social”²¹.

Sin embargo, en el entendido que el artículo 44 de la Constitución establece la primacía de los derechos de los niños sobre los de los demás, se procede a analizar cómo la limitación aquí establecida cumple con los criterios que han sido establecidos por la Corte Constitucional.

²¹ Ibídem.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

La Corte ha señalado que “La protección integral al menor en la Constitución de 1991 se constituye en primer lugar por un sistema general de principios y garantías establecidos para todas las personas donde se encuentran, entre otros, el principio de la dignidad humana, el derecho a la vida, a la integridad física, la salud, la seguridad social, la nacionalidad, la nacionalidad, etc.; y además, por uno especial con características y eficacia concretas que se traduce en que dichos derechos son fundamentales y prevalentes”²². En ese mismo sentido, se sostiene que “se consagró en la Constitución que la familia la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”²³.

Frente a la condición de prevalencia, la Corte ha establecido que: “en el caso en que un derecho de un menor se enfrente al de otra persona, si no es posible conciliarlos, aquel deberá prevalecer sobre este. Ahora bien, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, ningún derecho es absoluto en el marco de un

²² Corte Constitucional. *Sentencia C-273 de 2003*.

²³ *Ibíd.*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**

Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

Estado social de derecho, por lo que es posible que en ciertos casos el derecho de un menor tenga que ser limitado. Sin embargo, el carácter prevalente de los derechos de los niños exige que para que ello ocurra se cuente con argumentos poderosos”²⁴.

Lo que se busca con este proyecto de ley es establecer una limitación expresa a las entidades señaladas en el artículo 17, de no contratar bajo ninguna modalidad legal a personas que hayan sido condenadas por delitos sexuales, con el fin de proteger a los menores de edad de una posible situación en la cual se les vulneren sus derechos. Limitación que por demás encuentra un sustento en norma de carácter constitucional y desarrollo jurisprudencial.

Derecho a la honra y el buen nombre

Frente a este derecho, el presente proyecto de ley trata de garantizar en todos los sentidos, que el contenido de la información que se recolecta en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales sea de carácter privado y únicamente lo pueden consultar las autoridades allí establecidas. Así mismo,

²⁴ Ibídem.



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

cuando se trata del Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Ofensores Sexuales, solamente están autorizadas ciertas entidades para solicitarlo, de lo contrario, serán multadas sin perjuicio de las acciones legales que pueda iniciar el perjudicado.

El contenido de este derecho ha sido señalado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación no ha hecho una separación categórica del significado y contenido de los derechos a la honra y al buen nombre, pues los mismos se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro. Bajo este entendido, se ha manifestado que el derecho al buen nombre cobija la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración de que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana. De otra parte, se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco”²⁵.

En ese sentido, la presente ley garantiza el contenido esencial del derecho fundamental a la honra y buen nombre.

Frente al contenido del derecho al olvido que ha sido establecido por la jurisprudencia Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia admite limitaciones. “Así las cosas, a excepción de los eventos en los que la ley disponga lo contrario, las autoridades están obligadas a borrar los datos de las personas que se sometieron al cumplimiento o a la prescripción de la pena”²⁶. La presente ley estatutaria establece una excepción al derecho al olvido, señalando que una persona condenada por un delito sexual deberá estar registrada por el término de 10 años, lo que no contraviene lo establecido por la jurisprudencia ni la Constitución Política de Colombia.

²⁵ Corte Constitucional Sentencia T-277 de 2015.

²⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia (Expediente 20889), agosto 19 de 2015, M. P. Patricia Salazar.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

Facultad sancionadora de los entes territoriales

La Ley 115 de 1994 estableció en el artículo 148 como funciones del Ministerio de Educación la función de inspección y vigilancia, con el fin de velar por el cumplimiento de la ley y de los reglamentos sobre educación.

Posteriormente, el Decreto número 906 de 1996 reglamentó las competencias que tendrían, tanto el Ministerio de Educación Nacional como las Secretarías de Educación de los Entes Territoriales, respecto de instituciones educativas del Estado o en establecimientos educativos fundados por particulares.

Bajo el anterior marco normativo, las Secretarías de Educación tienen la competencia de sancionar a aquellas entidades que incumplen con las normativas relacionadas con el servicio público de educación.

La presente ley estatutaria establece una limitación para aquellas personas que han sido condenados por delitos contra la libertad e identidad sexual, puesto que no pueden ser contratadas por entidades educativas.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

No cabe duda que dicha limitación afecta directamente la manera en la cual se presta el servicio público de educación, y en ese sentido, las entidades territoriales tendrían la competencia de establecer sanciones de tipo administrativo. Así mismo, se establece la obligación de que las Secretarías de Educación incorporen en sus planes de inspección y vigilancia los programas necesarios para la aplicación de las normas señaladas en el presente proyecto de ley.

No se vulnera, por otra parte, el principio de legalidad aplicable frente a las sanciones de tipo administrativo. Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El principio de legalidad, en términos generales, puede concretarse en dos aspectos: el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en esta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. Aspecto este de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**

poder sancionatorio que le es propio. Precisión que se predica no solo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma”²⁷.

Se puede señalar que, en primer lugar, el p royecto de ley determina de manera clara la conducta objeto de sanción. En segundo lugar, establece con precisión la conducta o hecho objeto de reproche. Por último, establece la sanción que se debe imponer.

En conclusión, se está frente a entidades que tienen la competencia legal para sancionar a las instituciones educativas sin importar su naturaleza jurídica, frente a la solicitud de un certificado que produce efectos directos sobre el servicio público de educación, y que es respetuoso del principio de legalidad que debe observar toda sanción de tipo administrativa.

4. Normas que se modifican

El presente proyecto de ley deroga dos normas concretas: 1) el artículo 15 de la Ley 679 de 2001, y 2) el artículo 17 de la Ley 1336 de 2009.

²⁷ Corte Constitucional. *Sentencia C-564 de 2000*.



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

4.1 Artículo 15 de la Ley 679 de 2001

“Artículo 15. Sistema de información sobre delitos sexuales contra menores. Para la prevención de los delitos sexuales contra menores de edad y el necesario control sobre quienes los cometen, promuevan o facilitan, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación desarrollarán un sistema de información en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales cometidos sobre menores de edad, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto de condenados como de sindicados.

El Departamento Administrativo de Seguridad y la Fiscalía General de la Nación promoverán la formación de un servicio internacional de información sobre personas sindicadas o condenadas por delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales sobre menores de edad. Para tal efecto se buscará el concurso de los organismos de policía internacional.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

El presente artículo se deroga por cuanto el sistema de Registro queda en cabeza únicamente de la Fiscalía General de la Nación a cargo, además, de establecer la regulación del mismo”.

4.2 Artículo 17 de la Ley 1336 de 2009

“**Artículo 17.** Sistema de información delitos sexuales. En aplicación del artículo 257-5 de la Constitución, el Sistema de Información sobre Delitos Sexuales contra Menores de que trata el artículo 15 de la Ley 679 de 2001 estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, quien convocará al Ministerio del Interior y de Justicia, al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), a la Policía, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a Medicina Legal y a la Fiscalía General de la Nación para el efecto. El sistema se financiará con cargo al presupuesto del Consejo Superior.

El Consejo Superior reglamentará el sistema de información de tal manera que exista una aproximación unificada a los datos mediante manuales o instructivos uniformes de provisión de información. El Consejo también fijará responsabilidades y competencias administrativas precisas en relación con la operación

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

y alimentación del sistema, incluyendo las de las autoridades que cumplen funciones de Policía Judicial; y dispondrá sobre la divulgación de los reportes correspondientes a las entidades encargadas de la definición de políticas asociadas a la Ley 679 de 2001. Asimismo, mantendrá actualizado el sistema con base en la información que le sea suministrada”.

Este artículo modificó el artículo 15 de la Ley 679, estableciendo que el sistema estaría a cargo del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, el sistema aún está pendiente de su creación. Por esta razón, el presente proyecto de ley deroga expresamente el artículo 17, puesto que no se implementó el sistema de registro.

Es necesario que la ley establezca el contenido del registro y la información que allí consta, de tal manera que la protección de los niños sea real, efectiva, y que no sea letra muerta.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

Conclusión

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, pongo en consideración del honorable Congreso de la República este Proyecto de Ley Estatutaria que consulta con las más profundas necesidades del pueblo colombiano.

De los honorables Congresistas,

ROSMERY MARTINEZ ROSALES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**



Honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 No. 8-68 Oficina: 704
Tel. 3823689- Fax. 3823688**